



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000018-00  
**Demandante:** William Alejandro Ortiz Tangarife  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por el señor WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE con motivo de la enfermedad de Leishmaniasis que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar al demandante los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño mencionado en el numeral anterior, esto es el lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la salud, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE prestó el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, a su ingreso, en mayo de 2017, estaba en óptimas condiciones de salud.

2.2.- En el mes de febrero de 2018, a WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE le diagnosticaron Leishmaniasis Cutánea, que le generó deformidades en su cuerpo debido a las cicatrices que no estaba en el deber de soportar.

2.3.- WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE finalizó su servicio militar obligatorio el 31 de octubre de 2018.

### 3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 90 de la Constitución Política. Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud; y sobre las implicaciones que en la salud deja la Leishmaniasis.

#### II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dio respuesta a la demanda con escrito allegado el 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, en el que se opuso a lo pretendido y manifestó la veracidad parcial de lo narrado en el libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, adujo que la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE hacía referencia a su aptitud para continuar dentro de la vida militar, lo que no implica afecciones o secuelas para la vida civil.

Como excepciones de mérito propuso la que denominó:

.- *“Inexistencia de un daño antijurídico”*: Sustentada en que en el caso presente no se dan los presupuestos para que se le pueda endilgar responsabilidad a la demandada, pues si bien el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera modificado las condiciones de existencia del ex soldado, pues la leishmaniasis fue objeto de tratamiento.

.- *“Configuración de un hecho permitido”*: Sustentada en que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas rurales donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio para todo el personal militar, en cualquier grado.

#### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 31 de enero de 2020 y se admitió con auto de 6 de julio de 2020<sup>2</sup>. El 2 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Llegado el día señalado, se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas, se prescindió de la etapa probatoria, se suspendió la diligencia y se fijó fecha para su continuación, con el propósito de que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>3</sup> El 23 de marzo de 2022, ingresó el expediente al Despacho, para dictar sentencia<sup>4</sup>.

#### V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandante

<sup>1</sup> Ver documento digital: “06.- 26-08-2020 CONTESTA DEMANDA EJÉRCITO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “03.- 06-07-2020 AUTO ADMISORIO”

<sup>3</sup> Ver documentos digitales: “24.- 08-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - SUSPENDE”, “25.- 08-03-2022 AUDIENCIA INICIAL 2020-00018 R.D”, “26.- 23-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR” y “27.- 23-03-2022 CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL 2020-00018 R.D”

<sup>4</sup> Ver documento digital: “28.- 23-03-2022 PASE AL DESPACHO”.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión en audiencia, en la que se ratificó en las pretensiones de la demanda, por considerar que la entidad demandada incumplió con su obligación de devolver a la vida civil al señor WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, en las mismas condiciones en que fue incorporado a la institución para la prestación del servicio militar obligatorio.

## **2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

La apoderada judicial de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión en audiencia de 23 de marzo de 2022<sup>5</sup>, en la que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que la prestación del servicio militar obligatorio no puede ser considerada un daño antijurídico, sino que es una obligación constitucional y una forma de responsabilidad social, y en el asunto de la referencia la entidad demandada no contribuyó a la materialización del daño, toda vez que se le prestó una atención médica oportuna y se le brindó a WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE el tratamiento que requería.

## **VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La representante del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, en audiencia de 23 de marzo de 2022 rindió concepto en el sentido de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, al tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva y encontrarse probado que se afectó la integridad psicofísica de WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, mientras se encontraba prestando el servicio militar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema Jurídico**

A este estrado judicial concierne establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios invocados por el demandante, con ocasión de haber contraído Leishmaniasis Cutánea, la cual fue diagnosticada el 3 de febrero de 2018, durante la prestación del servicio militar obligatorio..

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Conscripto.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de

---

<sup>5</sup> Ver documentos digitales: “26.- 23-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR” y “27.- 23-03-2022 CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL 2020-00018 R.D”.

configurar la responsabilidad”<sup>6</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”<sup>7</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>8</sup>. En consecuencia, “la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>9</sup>.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción<sup>10</sup>. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”<sup>11</sup>.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### **4.- Caso concreto**

El señor WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dice haber sufrido porque contrajo Leishmaniasis cutánea mientras prestaba servicio militar obligatorio.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

<sup>8</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

<sup>10</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

1.- WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE fue incorporado por el EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado SLR, el 1º de mayo de 2017.<sup>12</sup>

2.- El 3 de febrero de 2018, al soldado le fue notificado diagnóstico de Leishmaniasis cutánea.<sup>13</sup>

3.- El 31 de octubre de 2018, mediante orden administrativa de personal No. 2065, se retiró del servicio al SLR WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, por tiempo cumplido.<sup>14</sup>

4.- El 4 de diciembre de 2020 la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL le practicó Junta Médica Laboral No. 118789, al joven WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE en la que se dictaminó una incapacidad permanente parcial de origen profesional del 9.5%, por lo que se consideró como no apto para la vida militar, pero sin restricciones para la vida civil.<sup>15</sup>

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, el joven WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE sufrió de Leishmaniasis Cutánea, que le causó lesiones en su piel, al punto de dejarle como secuela una cicatriz en el cuerpo, por consiguiente, una pérdida parcial de su capacidad psicofísica. La enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional por la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE no tiene el deber jurídico de soportarlo por cumplir con su deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta No. 118789 de 4 de diciembre de 2020 que condensa la junta médica laboral practicada al actor, se dejó constancia de una cicatriz en la humanidad de WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, y que por tal motivo se le asignó un 9.5% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

---

<sup>12</sup> Ver documento digital: “02.- 31-01-2020 ANEXOS DEMANDA” Página 5.

<sup>13</sup> Ver documento digital: “02.- 31-01-2020 ANEXOS DEMANDA” Página 9.

<sup>14</sup> Ver documento digital: “02.- 31-01-2020 ANEXOS DEMANDA” Páginas 6 a 8.

<sup>15</sup> Ver documento digital: “12.- 04-03-2021 JUNTA MEDICA LABORAL”.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que una cicatriz disminuye su capacidad laboral.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de la mencionada cicatriz no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>16</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE (víctima directa), se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

## 5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba, el joven WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con la Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 9.5%, al mismo tiempo se dice que la cicatriz en su cuerpo no le representa ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>17</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 9.5% por una cicatriz que quedó en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis Cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tal cicatriz alteró la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE** con motivo de las lesiones sufridas, tras haber contraído Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a **WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE** la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS

Correos electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55b0b99f3f9fd38335c1989a12e9f1885a911828f99c405f2013607aed18d2**  
 Documento generado en 30/03/2022 09:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>